

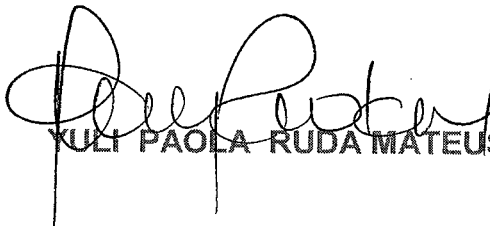
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00772- 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, cancela la solicitud de remanente en esta causa, respecto de los bienes de la demandada MARLENE MONSALVE DE MENDEZ, dejando sin efecto su oficio No. 2015- 6475 del 20 de agosto de 2015.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00772-2014 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de Febrero de dos mil diecinueve (2019). -

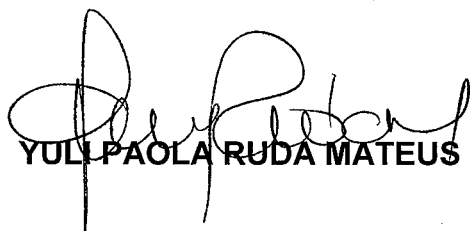
REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-22-009-2015-00851-00

En conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes, el auto de fecha 20 de noviembre del 2018 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, visto a folio 21, a través del cual se informa que el despacho procede a tomar nota del mismo y que se registra como el PRIMER EMBARGO dentro del proceso de la referencia el cual fue comunicada a ese estrado judicial mediante oficio N° 1479 de 24 de abril del 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2015-0851 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: PROCESO DE PERTENENCIA
RAD. No. 54-001-40-22-009-2016-00075-00**

Verificada la actuación procesal surtida en el *sub examine*, teniendo en cuenta que las personas indeterminadas se notificaron por curador ad-litem el día 26 de enero de 2018, deviene que el año para resolver la instancia feneció el 26 de enero de los corrientes.

En consideración a lo anterior, atendiendo que el trámite procesal se encuentra en período probatorio y estando a la espera de terminar de recaudar todas las pruebas con el fin de dilucidar aspectos que interesan al asunto, en procura de lograr la justicia material, correspondiendo en este estadio procesal disponer lo necesario para proseguir con las etapas subsiguientes y faltantes del proceso, el despacho considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el Dr. Carlos Arturo Gómez Trujillo, en escrito obrante a folio 229, se procede a tener como demandante dentro del presente asunto a la señora Martha Lucia Montes Zapata, y por consiguiente, se le reconoce personería jurídica al mencionado abogado para que represente los intereses de los señores Dube Guevara Pérez y Martha Lucia Montes Zapata en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos¹.

Conforme a lo anterior, y en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 5º del artículo 42 *ibídem*, con el fin de precaver nulidades, en aplicación de la facultad conferida por el artículo 132 de la misma legislación, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que incluya a la señora Martha Lucia Montes Zapata en la anotación 1725 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, en la que se encuentra registrada la inscripción de la presente demanda.

En atención al escrito visto a folio 192, de conformidad con los contenidos del artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar al Dr. Antonio Aparicio Prieto como vocero judicial de la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda., SODEVA LTDA.

Por lo expuesto, la Juez Noveno Civil Municipal,

¹ Folios 1 y 221.

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P., para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 27 de enero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

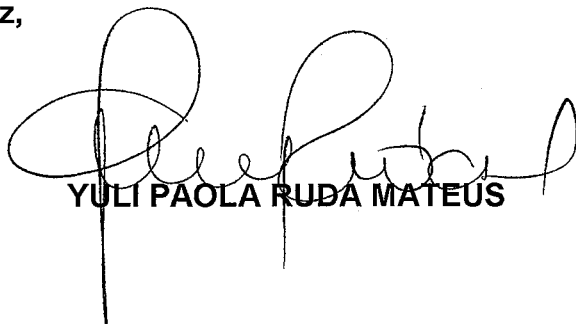
SEGUNDO: TENER como parte demandante dentro del presente asunto a la señora Martha Lucia Montes Zapata.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que incluya a la señora Martha Lucia Montes Zapata en la anotación 1725 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, en la que se encuentra registrada la inscripción de la presente demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. Carlos Arturo Gómez Trujillo, como apoderado de los señores Dube Guevara Pérez y Martha Lucia Montes Zapata, y al Dr. Antonio Aparicio Prieto como vocero judicial de la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda., SODEVA LTDA., en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, de conformidad con los contenidos del artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Perten rdo No. 00075-2016 r





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: SUCESION

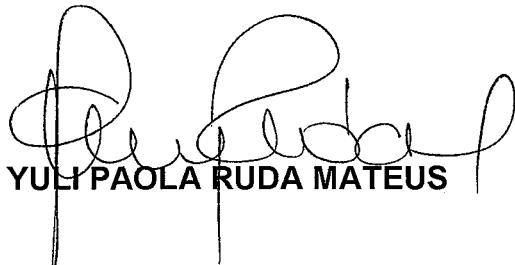
Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00174- 00

Teniendo en cuenta el cotejado de la notificación allegada por la empresa de correo certificado 472 obrante a folio 225, en la que se evidencia la imposibilidad de comunicarle al señor José Ángel Buenaño Rincón, la citación a la audiencia programada para el día 6 de febrero de los corrientes, y comoquiera que resulta necesario recaudar su testimonio, a efectos de esclarecer los hechos que se debaten en el asunto, siendo esta prueba decretada en la pasada audiencia del 22 de agosto de 2018, es por lo que se requiere a las partes para que aporten su dirección correcta, a efecto de librarle nuevo oficio.

En consecuencia, se ordena señalar como nueva fecha para continuar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, el día 27 de marzo de 2019, a las 3 p.m.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Sucesión rdo No. 00174-2016 R



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de octubre de dos mil diecinueve (2018)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C G P, se accederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate del 50% del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

Se tendrá en cuenta el avalúo comercial del inmueble, esto es la suma de \$ 411.124.290, siendo el valor idóneo del mismo, es decir el valor de la cuota parte a rematar es la suma de \$ 205.562.145.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Señalar el día **28 de marzo de 2019 a las 10 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de remate del **50%** del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **ASDRUBAL EMIRO BAYONA ROSSO**:

“Lote de terreno No.10, ubicada en el sector los Trapiches, conjunto campestre cerrado Sierra Nevada I y II etapa o manzana E Sector los Trapiches del Municipio de Villa del Rosario de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 260- 266682, alindado al Norte : Con el lote No. 27 de la manzana E del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 7 metros, Sur: con la avenida segunda del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 7 metros, Oriente: con el lote No. 9 de la manzana E del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 18 mts; Occidente: con el lote 11 de la manzana E del Conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 18 mts. Linderos de la manzana E. Norte: Con la avenida 3ª del Conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 130 metros. Sur: con la avenida 2 del Conjunto Cerrado Sierra Nevada en una distancia de 130 metros, Oriente: Con la calle 2 del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 36 mts, Occidente: con calle 3 del conjunto cerrado Sierra Nevada en una distancia de 36 metros. Los linderos generales del conjunto se encuentran en la escritura pública 5952 de fecha 18 de septiembre de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. El inmueble tiene dos plantas, su fachada esta compuestas con un antejardín al

descubierto con zona de parqueo, la fachada se compone de dos ventanas con marco en aluminio, con sus vidrios de tipo corredizo, puerta de entrada en madera con vidrios decorativos que nos conduce al interior del mismo donde encontramos: sala, comedor, cocina tipo integral, dos habitaciones, una con baño privado, con closet de madera, un baño social con puerta en madera, patio de ropas, lavadero. Al segundo nivel se entra por unas gradas con pasamanos en hierro, tiene sala, dos habitaciones, la vivienda cuenta con pisos en cerámica, el inmueble cuenta con todos los servicios de agua, energía y alcantarillado, se encuentra en buen estado de conservación acueducto, energía y alcantarillado. El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y habitado. **Avalúo del 50%** del inmueble, la suma de \$ 205.562.145, según el avalúo comercial.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales y a nombre de este juzgado.

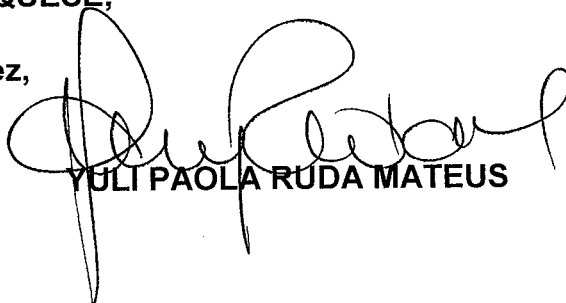
Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes de la Tesorería General de la Nación, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 7 de la ley 66 de 1993.

Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El secuestre del inmueble a rematar es el señor REINALDO ANAVITARTE REYES, quien se ubica en la avenida 5 No. 9-58 Edificio Mutuo Auxilio, oficina 204, TEL 3168494601.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ p Rdo No. 00238 - 2016 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

161



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo hipotecario
Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00405-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 160 del cuaderno No. 1.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora al cinco de enero de dos mil diecinueve y de las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

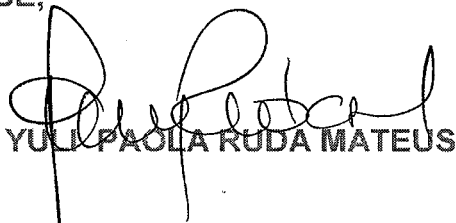
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, radicado con el No. 00405-2016, siendo demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra de los demandados OSCAR DE JESUS OSORIO OVALLOS y DIANA MAYERLI GUTIERREZ CORREA, por pago total de las cuotas en moras causadas al 5 de enero de 2019 y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente la obligación principal.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej HIP 00405-2016 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

7C



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00509-00

ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 63 del cuaderno No. 1, teniendo en cuenta que el Curador designado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

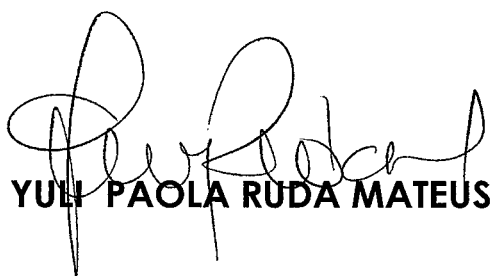
En consecuencia, se designa como nuevo Curador Ad Litem a la doctor, GERSON MENDOZA USCATEGUI, quien recibe notificaciones en Ecopetrol Redoma San Mateo, teléfono 5760260 EXT 46746, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

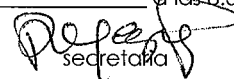

YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00553-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. 00553-2016, siendo demandante Sociedad RENTABIEN S.A.S y demandados ALBA PATRICIA TORRES ANGARITA, OMAR GIOVANI SAAVEDRA RUEDA, SAIDA LUCIA ESPINOSA ANGARITA, JAIME CARVAJAL TABARES, CLEMENCIA ANGARITA GARCIA, y FLOR IDALIA ALZATE GRISALES, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00553-2016 R



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01427-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado NORBERTO OSWALDO ESPINOZA PEREZ del auto de mandamiento de pago con fecha 15 de noviembre del 2016, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

001427-2016r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de Febrero de dos mil diecinueve (2019). -

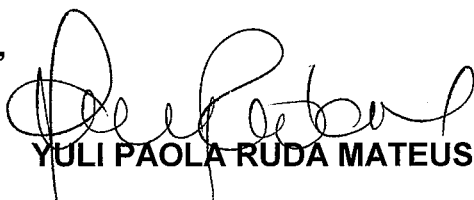
REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-41-89-003-2016-01427-00

En conocimiento de las partes, para los efectos que estimen pertinentes, el oficio número 7093 remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, visto a folio 18, a través del cual se informa que el despacho dispuso **TOMAR NOTA** a nuestra orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia cual fue comunicada a ese estrado judicial mediante oficio N° 0567 de 15 de febrero del 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2016-01427 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00816-00

Teniendo en cuenta el memorial anterior suscrito por la parte demandada y la parte demandante a través de su apoderada, y reunidas las previsiones del numeral 2º del art.161 del C G P, se accederá a la suspensión del presente proceso por el término de 5 meses, contados a partir del 1 de enero de 2019.

Por solicitud expresa de la parte actora y coadyuvado por el ejecutado, y reunidas las previsiones del numeral 1 del art. 597 del C G P, se accederá a levantar las medidas cautelares decretadas hasta el término en que se suspenda el proceso.

No hay condena en costas por estar signado el escrito por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

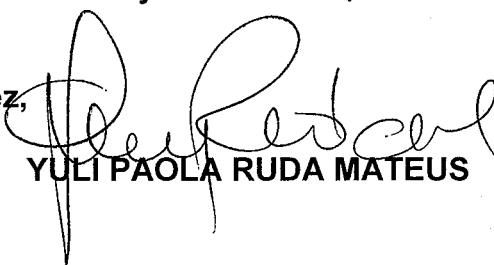
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar suspender el presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No. 00816– 2017, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, conforme lo solicitado por las partes en su memorial anterior, y reunidas las exigencias legales contempladas en el numeral 2 del art 161 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas hasta el término en que se suspenda el proceso.

TERCERO: No condenar en costas por estar signado el escrito por el demandado, reuniéndose los requisitos del numeral 1 del art. 597 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej previas No. 2017 - 00816 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MÉZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PRENDA

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00890-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Dr. Darwin Humberto Castro Gómez¹, coadyuvado por el Dr. Ricardo Faillace Fernández, a través del cual desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra la providencia calendada treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. P., se tendrán por desistidos los mismos, sin condena en costas y expensas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej prenda rdo No. 2017 – 00890 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Secretario

¹ Folio 72 cuaderno 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00890-00

Teniendo en cuenta que mediante escrito obrante a folio 73bis, el Dr. Ricardo Faillace Fernández y los señores Claudia Leonilde Pacinga Correa y Franklin Enrique Vega de la Hoz, de común acuerdo solicitaron: *i)* el levantamiento de la medida de retención del vehículo automotor de placas DMM- 213 y su entrega a la señora Pacinga Correa, y *ii)* la suspensión del presente asunto por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha del auto que la decreta, se accederá a ello, por encontrarse reunidas las previsiones dispuestas en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P., y el numeral 2 del canon 161 *ibídem*.

De otro lado, comoquiera que el señor Fernando Fernández Beltrán no es parte dentro de la Litis, sumado a que, quien registra como propietario del vehículo automotor de placas DMM- 213, objeto de prenda en el presente asunto es el señor Vega De La Hoz, no se accederá a lo solicitado en memoriales obrantes a folios 76 y 94.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de este auto, es decir, hasta el 5 de agosto de 2019, por encontrarse reunidas las previsiones del numeral 2 del art. 161 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de retención del vehículo automotor de placas DMM- 213, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2016, color Blanco Galaxia, motor No. B12D1*310133KD3*, serie No. 9GAMF48D0GB021339, servicio particular, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios, de propiedad del señor Franklin Enrique Vega De La Hoz, identificado con C.C. 8.799.428.

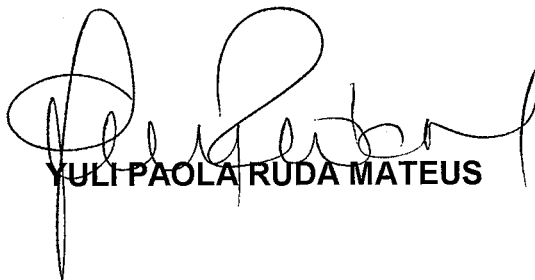
En consecuencia, **oficiése** a la Policía Nacional de Automotores SIJIN, a la Secretaría de Tránsito Municipal y a la Policía Metropolitana de Cúcuta y Los Patios, informando lo aquí decidido.

Igualmente, **oficiese** al administrador del Parquadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., ubicado en la calle 4 No. 11-05 Bodega 1, Barrio Planadas Mosquera (Cundinamarca), comunicando lo decidido, a efectos de que proceda a entregar el vehículo automotor descrito, a la señora CLAUDIA LEONILDE PACINGA CORREA identificada con C.C. 52.068.100, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado en memoriales obrantes a folios 76 y 94, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej prenda rdo No. 2017 – 00890 r





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00949- 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en su memorial anterior, se dispone que por secretaría se revise en el sistema de depósitos judiciales si existen sumas consignadas en el radicado No. 2017-00919, del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Norte de Santander, por descuentos practicados al demandado LUIS HERNANDO DURAN PEÑA, para que se conviertan al proceso que corresponde, que es a la presente causa, radicada con el No. 00949-2017.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

ej p rdo No. 00949-2017 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA VENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00966-00

ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 49 del cuaderno No. 1, teniendo en cuenta que el Curador designado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

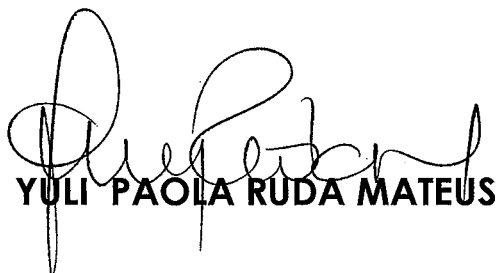
En consecuencia, se designa como nuevo Curador Ad Litem a la doctora STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, quien recibe notificaciones en la avenida 6 N° 10-82 Edif Banco Bogotá, teléfono 5724845, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

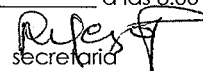

YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00343-00

En escrito que antecede la parte actora allega a los autos notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a los demandados , y el correo certifica no residen en la dirección suministrada.

Teniendo en cuenta lo comunicado por la empresa de correos donde afirma desconocer el lugar o residencia del demandado y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ y BETSY TORCOROMA SANCHEZ QUINTERO de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento , se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Anexar: CD con su respectiva publicación del Edicto y del auto que ordena emplazar al demandado en formato de PDF.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP 00343-2018r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA BENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00420-00

ACCÉDASE a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 37 del cuaderno No. 1, teniendo en cuenta que el Curador designado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se designa como nuevo Curador Ad Litem a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No. 13-51 Barrio Caobos, teléfono 5784848, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de Febrero dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO 54-001-40-03-009-2018-00551-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas Radicado con el No. **00551-2018**, para decidir la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, y sería del caso proceder a ello de no observarse lo siguiente:

Que el apoderado de la parte demandada objeta la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que la cantidad que relaciona como total del crédito adeudado, no es la correcta, ya que no tuvo en cuenta el abono que realizaron sus poderdantes el 27 de julio de 2018 por la suma de \$ 4.000.000, debiendo debitar esa cantidad a intereses y capital a la fecha en que dicha cantidad fue pagada.

Para resolver se considera:

El art 446 del C G P en el numeral 2º dispone que la liquidación de crédito allegada se correrá traslado por el término de 3 días, como efectivamente se hizo en este proceso, dentro del cual la otra parte puede formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Ahora bien, si bien es cierto no acompaña una nueva liquidación, si allega copia del depósito judicial por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS que cancelaron las demandadas el 27 de julio de 2018, suma que efectivamente no descuenta como abono la parte actora en la última liquidación de crédito que presenta.

Por tanto, es deber del Juez según lo consagrado en el art. 42 del CGP, entre otras, dirigir el proceso, y procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso.

Así las cosas, en esta causa, se observa con toda claridad que es acertado lo manifestado por la parte demandada en la objeción de la liquidación de crédito.

Por ende, el despacho ordena **modificar** dicha liquidación, la cual quedará así:

Capital.....	\$ 4.480.000,00
Más los intereses moratorios a la tasa variable según la superfinanciera causados desde el 14 de julio de 2015 al 16 de julio de 2018.....	3.178.560,00
MENOS abono cancelado el 27 de julio de 2018..... -	4.000.000,00

Capital adeudado al 27 de julio de 2018.....	\$ 3.658.560,00
Más intereses moratorios a la tasa variable según la superfinanciera causados desde el 28 de julio de 2018 al 1 de octubre de 2018.....	80.289.98,00

TOTAL CAPITAL E INTERESES adeudados a la fecha del 1 de octubre de 2018..... \$ 3.738.849.98

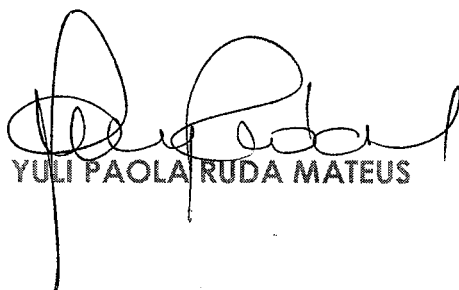
En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora en la forma indicada en la parte motiva de este auto, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJP 00551-2018r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00728 -00

Revisadas las notificaciones presentadas por la parte actora a los folios 429 al 434 del cuaderno No. 1, realizadas a los demandados MERCEDES RAMIREZ DE MORA, CIRO RAMIREZ WALDO, AGUSTIN RAMIREZ WALDO, estas no reúnen las previsiones del art. 291 del C G P, numeral 3° inciso 4°, toda vez que no aparece debidamente cotejadas.

Téngase por agregado a autos el Registro Civil de Defunción de uno de los demandantes LUIS ALBERTO GOMEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) para los fines legales pertinentes.

Se le requiere a la parte actora para que practique de nuevo la notificación a los demandados, en la forma consagrada en el art. 291 del C G P.

De otra parte, se hace necesario aclarar a la parte actora que es a ésta a quien corresponde en el término procesal oportuno realizar el emplazamiento en la forma indicada en el art. 108 del C G P.

Lo anterior, de acuerdo a lo solicitado en su oficio visto al folio 428 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

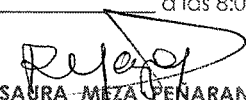
Verbal 00728-2018 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA-MEZA PENARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Pertenencia

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00742- 00

Téngase por agregado a autos el emplazamiento que ha realizado la parte actora en el Diario el Espectador, respecto de las personas desconocidas e indeterminadas, para que se hagan parte si lo estiman conveniente dentro del presente proceso declarativo.

Se tiene en cuenta que dicha publicación la realizó el actor el día domingo 28 de octubre de 2018, venció el término de los 15 días el 13 de noviembre de 2018, y solo allegó la prensa el día 31 de enero del cursante año.

Ahora bien, revisado el expediente, se hace necesario requerir al actor para que practique la notificación de que trata el art. 291 del C G P a la parte demandada LUZ ASTRID HERNANDEZ CASTRO, a efecto de trabar la Litis y dar impulso al proceso, concediéndole el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del CGP.

Luego de surtido dicha notificación se dará cumplimiento a emplazar en el listado nacional.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

pertenencia rdo No. 00742-2018 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-03-009-2018-0846-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 8, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **JAIRO CELIS RANGEL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectué el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00846 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01157-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander.

HECHOS:

La señora **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**, manifiesta que nació en el Hospital Central de Barquisimeto, Estado Lara, es hija de **MARIA GUMERCINDA CARDENAS MARTINEZ** y **HERNAN ENRIQUE BARBOSA MIRANDA**.

Por mal informacion y por ignorancia de sus padres, se les hizo facil presentarla en la Notaria Segunda del Circulo de San Jose de Cucuta y la registraron como si hubiese nacido en esta ciudad, al parecer con declaracion de testigos, quienes por falta de conocimiento hacen las cosas sin saber los inconvenientes que mas adelante van a tener sus hijos.

La inscripcion del nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** en la Republica Bolivariana de Venezuela se hizo el dia 14 de Noviembre de 1988, en la prefectura Municipio de Peña, Distrito de yaritagua, Estado Yaracuy y en Colombia se hizo en la Notaria Segunda de Cucuta el 30 de Diciembre de 1993.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripcion del registro civil de nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** ante la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el dia 30 de diciembre de 1993, distinguido con el serial No. 20499875, Parte Basica 880829.

Se oficie a dicha Notaria, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Registro civil de nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**
- b. Acta de nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** expedida por El Registrador del Distrito Capital de la Republica Bolivariana de Venezuela debidamente autenticada y/o apostilladas por el Registrador Principal de Caracas y los Ministerios del Interior y Justicia y Relaciones Exteriores.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha dieciseis (16) de Enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el dia 30 de diciembre de 1993, distinguido con el serial No. 20499875, Parte Basica 880829.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribiràn en la oficina correspondiente a la circunscripciòn territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberàn inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribiò el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunciòn o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripciòn.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorizaciòn o la denominaciòn legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificaciòn de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de èstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripciòn o de la alteraciòn o cancelaciòn de èsta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripciòn de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesiòn nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**, como consta al (fl.08) del expediente donde hace constar que en Historia Clinica N° 45-96-34 nacio la niña **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**, hija de MARIA GUMERCINDA CARDENAS MARTINEZ en el Hospital Central de Barquisimeto Estado Lara.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en Barquisimeto Estado Lara, de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS**, es oriundo del vecino país, con el registro de nacimiento (fl. 5) expedido por la prefectura del municipio de Peña, Distrito de yaritagua, Estado Yaracuy y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante el Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **VANESSA LISSETH BARBOSA CARDENAS** expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, efectuada el día 30 de diciembre de 1993, distinguido con el serial No. 20499875, **Parte Basica** 880829.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario de la Notaria Segunda del Circulo de Cucuta, Norte de Santander, Colombia, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

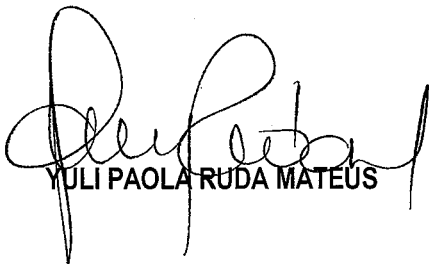
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 01157-2018m



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00067-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria de nulidad de registro civil instaurado por NILSON DAVID ORTÍZ MONSALVE, a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la anulación de su Registro Civil de Nacimiento, cuyo indicativo serial es el No.7546607, expedido por la Notaría Tercera del Municipio de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los artículos 577 numeral 11 y 578 de la misma codificación, el despacho dispone su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria –Anulación de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por NILSON DAVID ORTÍZ MONSALVE.

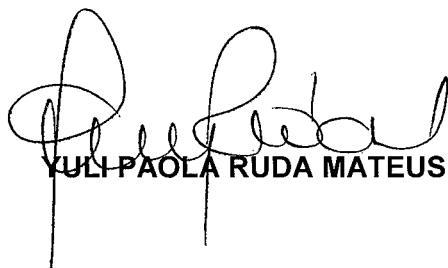
SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESÚS MERCHAN MARTÍNEZ LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Jurisdicción Voluntaria No. 2019 - 00067



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00068-00**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores FREDDY GUSTAVO SANABRIA DÍAZ y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores FREDDY GUSTAVO SANABRIA DÍAZ y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO, pagar a La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.002-0096-002385203, obrante al folio 11 del presente diligenciamiento, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.289.739.00.).
- b) Más los intereses moratorios de las sumas vertidas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

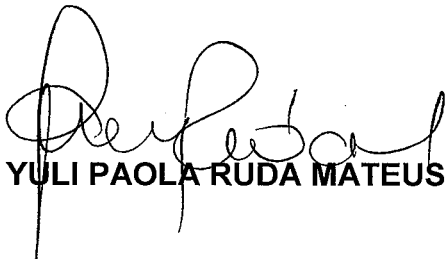
SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores FREDDY GUSTAVO SANABRIA DÍAZ y KATHLEEN DANIELA OTERO BARCO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00068r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARADA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00069-00**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra las señoras MARÍA CILENY GUTIERREZ PÉREZ y ANGIE XIOMARA CONTRERAS GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARÍA CILENY GUTIERREZ PÉREZ y ANGIE XIOMARA CONTRERAS GUTIERREZ, pagar a La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada, FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital del Pagaré No.022-096-002614359, obrante al folio 8 del presente diligenciamiento, la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$31.251.429.00.).
- b) Más los intereses moratorios de las sumas vertidas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- c) Sobre costas judiciales del proceso, se decidirá en su momento.

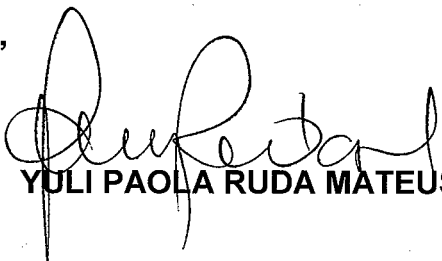
SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARÍA CILENY GUTIERREZ PÉREZ y ANGIE XIOMARA CONTRERAS GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de cinco (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 00069r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARADA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00072-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Nulidad de Registro Civil instaurada por ISABEL CRISTINA PALENCIA PINTO, a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1) En el registro civil de nacimiento colombiano, aparece que la madre de la pretensora, es la señora “Elizabeth Pinto Rojas”; mientras que, en el registro de nacimiento venezolano, aparece como madre, la señora “Elizabeth Martínez de Palencia”, evidenciando así inconsistencias frente al primer apellido de la madre de la actora.
- 2) El registro civil de nacimiento No.6556591, el cual pretende sea anulado, pertenece a “Isabel Cristina Palencia Pinto”, los documentos de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, pertenecen a “Isabel Cristina Palencia Martínez”, evidenciando así, confusión de los apellidos de la parte actora.
- 3) Se observa que la fecha de nacimiento inscrita en el registro colombiano, fue el día 3 de agosto de 1974, y en el registro venezolano fue el 3 de agosto de 1975, evidenciando así, que no existe congruencia o claridad respecto de las fechas de nacimiento.

Debido a que los datos consignados en los registros civiles aportados, no son idénticos, de manera que se pudiera establecer que se trata de la misma persona, faltando a lo dispuesto en el artículo 82 numerales 5 y 11 del C.G.P, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3º numeral 1º del art. 90 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

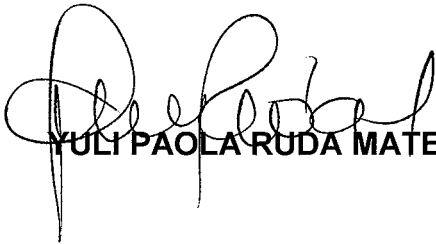
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de nulidad de registro civil, radicada con el No.00072-2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la Doctora LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

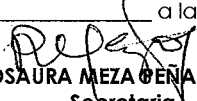
Jurisdicción Voluntaria No. 00072 – 2019r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑA ARANDA
Secretaría